



JUICIO: ALVARO GRAU C/
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION S/
AMPARO.-

S.D. N°: 345
ASUNCION, 9 de Junio de 2024

VISTO: Estos autos de los que; -

RESULTA:

Que, en fecha 31 de mayo de 2024, se presentó el Sr. ALVARO GRAU por derecho propio y bajo patrocinio de los abogados Richard M. Villalba Guayúan y Marco Bogado, a promover acción de amparo constitucional para el Acceso a Información Pública contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN en los siguientes términos: *“HECHOS. El 19 de abril de 2024 he solicitado a la Municipalidad de Asunción a través del Portal de Acceso a Información Pública (ID 81573) los siguientes documentos: 1. Estado de ejecución de las obras de infraestructura de diversa índole, llevadas adelante bajo financiamiento de los fondos captados por las emisiones de los bonos: a. G1 b.G2 c. G3 d.G4 e.G5 f. G6 g. G7 h. G8 i.G9 Observación: Remitir el detalle de cada obra de infraestructura discriminado de acuerdo a la emisión de bonos realizada para su financiamiento. 2. Estado de entrega final de las obras llevadas adelante según el detalle mencionado en el punto 1, con sus respectivas copias de la emisión de la orden de inicio y del acta de recepción final de las obras. 3. INFORME sobre el importe abonado en concepto de intereses y capital por los fondos captados en las emisiones de los bonos G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual, con el detalle de a qué emisión de bonos pertenecen, la tasa de interés a la fueron emitidas, así como el año y el mes en el que se emitieron. 4. INFORME del estado actual de los procesos de administrativos internos de las licitaciones para la adjudicación de las obras de desagüe pluvial y además obras a ser financiado con los fondos captados con las emisiones de bonos detallados en el punto 1. 5. INFORME si existe o no un calendario de llamados a licitación para la construcción de las obras de desagüe pluvial. Si existiese, detallar. 6. G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual, con el detalle de a qué emisión de bonos pertenecen, la tasa de interés a la que fueron emitidas, así como el año y el mes en el que se emitieron 7. DETALLE las cuentas bancarias en la que se encuentran disponible los fondos captados en las emisiones de los bonos G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual. Se solicita la remisión integral de copias autenticadas de los extractos bancarios a la fecha, en donde se encuentran los fondos captados por los bonos emitidos. El 10 de mayo de 2024, he recibido a través del Portal la siguiente respuesta:*



Estimado Sr. Álvaro Grau En atención a su solicitud realizada de conformidad al ID N° 81573 de fecha 19/04/2024, la misma fue remitida a la Dirección General de Administración y Finanzas, a atreves del Memorandum DT/DTA N° 65/2024 de fecha 22/04/2024. Al respecto le manifestamos que, una vez obtenida la respuesta sobre lo solicitado a la oficina competente, se procederá a anexarla a través de este medio, conforme a los términos y plazos establecidos en la Ley N° 528/2/14, Art. 16 y su Decreto Reglamentario N° 4064/15, Art. 30 Atentamente. En el presente caso concurre igualmente a URGENCIA dado que mientras más tiempo transcurre, más difícil será seguir los rastros de las operaciones y efectuar acciones para conocer las antecedentes del caso. Como V.S. podrá comprobar de la documentación que se adjunta, se acredita que existe un silencio injustificado de la parte demandada en proveer los antecedentes requeridos, causando un grave perjuicio a mi parte en sus derechos constitucionales. En merito a ello, se encuentra acreditada la admisibilidad del amparo por degeneración de información, en virtud de que la justificación proveída no puede ser admitida. Es así, que el instituto del amparo por acceso a la información, se endereza a evaluar si la conducta de la administración, cuyo norte debe ser la de dar adecuada respuesta a las peticiones de los administrados, respetando la publicidad de los actos que caen dentro de un proceso penal para las partes por lo que en este caso se debe ordenar a la accionada a que otorgue la información que por derecho corresponda. Es el caso concreto, de la documental antes indicada, surge el modo claro que la demandada no ha analizado el requerimiento en forma indebida, y por tanto ha incurrido en arbitrariedad a negarse a proveer la información que le fuera requerida, motivo por el cual corresponde se haga lugar al amparo por denegación de información en la forma requerida, con imposición de costas. Es así, que mi parte debió acudir a la promoción de esta causa la negativa injustificada de la administración en proveer lo solicitado, y por lo tanto no aparece como razonable que esta parte deba soportar las costas que fueron originadas para obtener el restablecimiento de un derecho afectado, salvo que se proceda conforme al art. 587 del C.P.C. por lo demás, la información que debería esta publicada conlleva la aplicación del art. 44 de la ley 3966/20210. En suma, atento a lo expuesto, solicito se haga lugar a la presente acción de amparo por denegación de información y se condene a la contraria a fin que en plazo disponga V.S. resuelve mi reclamo y provea la información pendiente, todo ello con imposición de costas. Por lo demás, se solicita se pronuncie conforme a los arts. 106 de la Constitución y 587 del CPC que se establezca que el mismo debe ser responsable con sus fondos propios de las costas del proceso. DOCUMENTALES: Pedido de informes al Ministerio de Justicia, a la Municipalidad de Asunción y Constancias de falta de respuestas a los pedidos presentado en el Portal AIP 81573 y 82187. 2 OFICIOS: Solicito igualmente a V.S. que libre oficio a la Municipalidad de Asunción para que remita un informe y los antecedentes de la información solicitada. Se peticiones a la contraloría para que indique si la Municipalidad de Asunción rindió cuentas sobre uso de fondos públicos y en su caso remita copia del informe presentado.”. Finalizando el petitorio: A. Reconozca mi personería en el carácter invocado y me tenga por presentado y por constituido el domicilio procesal. B. Librar oficio a la Municipalidad de Asunción para la remisión de copias autenticadas de los documentos originales que se encuentran en su poder, de conformidad al



art. 219 del C.P.C. C. TENER por iniciado el juicio de AMPARO DE PRONTO DESPACHO que promueve Álvaro Grau contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION y se libre el oficio respectivo a la parte demandada para que de conformidad al art. 572 presente los documentos vinculados a la solicitud de acceso a información pública en el pedido 81573 y 82187 en el plazo de TRES DIAS bajo apercibimiento de ley. D. Oportunamente, se haga lugar a la presente acción, disponiendo la remisión de toda la documentación vinculada al caso con expresa imposición de costas al Intendente de Asunción conforme a la última parte del art. 587 del C.P.C. E. Disponer de conformidad al art. 587 del CPC y 454 de la Ley 3966/2010 modificada por Ley 6866/2021 en concordancia con el art. 106 de la Constitución Nacional la remisión de los antecedentes a la Contraloría General de la República para la determinación de la responsabilidad administrativa por la omisión en que incurrió la Municipalidad de Asunción al no proveer la información solicitada.-

Que, por providencia de fecha 31 de mayo de 2024, se dispuso: *“Téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado, por denunciado su domicilio real y por constituido su domicilio procesal en los lugares indicados. Agréguese los documentos presentados y ordenase la digitalización de estos autos. Téngase por iniciado el presente juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL (PRONTO DESPACHO) promovido por ALVARO GRAU contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN y de la misma córrase traslado a la accionada, requiriendo informe circunstanciado, el cual deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días de recibido el oficio respectivo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 572 del C.P.C. Líbrese oficio, debiéndose acompañar al mismo, las copias para traslado presentados por la parte accionante. Por imperio de la ley quedan habilitados días y horas inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente en Secretaría a notificarse de las resoluciones en días y horas hábiles, y en días y horas inhábiles, deberán realizarse las presentaciones de las partes en la oficina de atención permanente de la Jurisdicción penal planta baja del Poder Judicial, sito en el Palacio de Justicia (Alonso y Testanova). Al último punto téngase presente”*.-

Que, en fecha 31 de mayo de 2024, 12:30:00 horas, se presenta ante el Juzgado el Abg. Arturo Rafael Noguera Estigarribia, a solicitar intervención, denunciar domicilio y así también la vinculación en el sistema informático, por la correspondiente contestación de la demanda.-

Que, en fecha 31 de mayo de 2024, se presenta el Sr. Alvaro Grau, a fin de agregar el oficio diligenciado y solicita se libre oficio.-

Que, por providencia de fecha 1 de junio de 2024, se dispuso: *“A mérito del poder presentado reconocer la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Dese la intervención legal solicitada. Ordenase el desglose y devolución de los documentos originales presentados previa autenticación de las fotocopias por el actuario. Disponer la vinculación electrónica por secretaria”*.-

Que, por providencia de fecha 1 de junio de 2024, se dispuso: *“Ordenase la agregación de la constancia de recepción del oficio judicial librado en autos. Al pedido de informe solicitado, téngase presente”*

Que, en fecha 3 de junio de 2024, 07:00:00 horas, se presenta el Abg. ARTURO RAFAEL NOGUERA ESTIGARRIBIA, en representación, a contestar el amparo en los siguientes términos:



“Que, primeramente, debemos advertir, que la liquidación de juicio N° 39883977B practicada por el Demandante ALVARO MATIAS GRAU MARTINEZ, señala como parte demandada, a la “JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCION”, Corporación de la cual el mismo forma parte; sin embargo, en el objeto de su escrito de demanda dirige la misma contra la “MUNICIPALIDAD DE ASUNCION”. Pese a esta incongruencia, la oficina fiscalizadora aprobó la liquidación practicada a fin de dar trámite al presente juicio. Este hecho, si bien puede parecer irrelevante, o un error involuntario intrascendente, ameritaría el rechazo de oficio de la presente acción, por existir una confusión en la identidad de la parte demandada, además de constituir, cuanto menos, una irregularidad, por haber sido aprobada la liquidación pese a que no concuerdan las identidades de la parte demandada en la liquidación de tasas y en el escrito de demanda. POR TAL MOTIVO SOLICITAMOS el rechazo de la presente acción. 1) DE LA ELEVACIÓN DE INFORME Que, negamos categóricamente que la Municipalidad de Asunción, haya denegado el “ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA” al recurrente, a través de la SOLICITUD con el ID 81573 ingresada en fecha 19 de abril de 2024, en el portal de acceso a la información pública, con el título “Solicitud de información acerca las emisiones de bonos municipales, pagos de intereses y obras de infraestructura realizadas con los fondos captados”. Que, tal como lo reconoce el mismo amparista a fjs. 5 de su escrito de demanda, en fecha 19 de abril de 2024, ha solicitado a la Municipalidad de Asunción con el ID 81573 en el Portal de Acceso a la información pública, los siguientes documentos: “detalle de cada de infraestructura discriminada de acuerdo a la emisión de bonos realizada para su funcionamiento. 2) estado de entrega final de las obras. 3) informe sobre el importe abonado en concepto de intereses y capital para los fondos captados de las emisiones de los bonos, 4) informe del estado actual de los procesos administrativos, entre otros”. Que, siguiendo con lo manifestado por el propio amparista, el mismo transcribe en su escrito, que en fecha 10 de mayo de 2024, ha recibido a través del portal, la siguiente respuesta por parte de la Municipalidad de Asunción: “Estimado señor Grau: En atención a su solicitud realizada de conformidad al ID Nro. 81573 de fecha 19/04/2024, la misma fue remitida a la DIRECCIÓN General de Administración y Finanzas y, una vez obtenido respuesta sobre lo solicitado a la oficina competente, se procederá a anexarla a través de este medio, conforme los términos y plazos establecidos en la LEY 5282/14, ART. 16 Y SU Decreto Reglamentario Nro. 4046/15, art. 30.”. Que, como puede observarse en el enlace de la página web de acceso a la información pública: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/81573>, la Solicitud # 81573 fue procesada y evacuada en plazo, y figura con el estado de “RESPONDIDO”, es decir, la administración municipal ha brindado una respuesta concreta en plazo y forma solicitada por el recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 5282/14, además, de manifestarle que una vez recabada, por la oficina competente, la totalidad de la información requerida por el mismo, se procederá a anexarla a través de ese medio, conforme a los términos y plazos establecidos en la Ley N° 5282/14, Art. 16 y su Decreto Reglamentario N° 4064/15, Art. 30. Ahora bien, si la respuesta brindada por la institución no satisface al solicitante, el mismo tiene la posibilidad de solicitar la RECONSIDERACION del pedido, fundamentando los motivos. Según el reporte de dicha solicitud, el mismo no ha presentado



ninguna reconsideración respecto a la respuesta brindada por la Municipalidad de Asunción. Que, pese a recibir una respuesta concreta, y aun sin agotar la instancia administrativa, el recurrente ha optado directamente por iniciar la presente acción de “amparo”, invocando como fundamento de su petición, lo dispuesto en el artículo 40 y 134 de la Constitución Nacional. Y, ante esta petición, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, conforme al proveído de fecha 31 de mayo de 2024, ha dado el TRAMITE DE AMPARO, AUNQUE EN UN PARENTESIS REFIERA, (AMPARO DE PRONTO DESPACHO), desnaturalizándose la figura de la MEDIDA CAUTELAR DE LA SOLICITUD de ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, la Ley 5.282/14 “DE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, pues, la misma no constituye UNA ACCION DE AMPARO PROPIAMENTE DICHO, NI AMPARO DE PRONTO DESPACHO, SINO QUE, SU TRAMITACIÓN DEBE SER DE CONFORMIDAD AL TRAMITE PREVISTO EN LOS ARTICULOS 134 de la Constitución Nacional y 565 y concordantes del Código Procesal Civil. Aclarado esto, y, si bien es cierto que conforme al artículo 12 de la Ley N° 5282/14, LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, reza que: “Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido”; el señor ALVARO GRAU, ha cumplido con estos requisitos al solicitar la información y documentación pública, la contestación a la petición, debe responder a los términos del artículo 16 de la misma Ley. El artículo antes mencionado refiere cuento sigue: “Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante (sic). A este respecto, el propio actor ha reconocido que en fecha 10 de mayo de 2024, que mi representado ha brindado una respuesta, dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece la Ley y, en ese contexto se le ha informado que una vez obtenido la respuesta requerida del departamento correspondiente se le entregará lo requerido anexándolo en el portal correspondiente, ES DECIR, QUE LA MUNICIPALIDAD SE HA PRONUNCIADO RESPECTO A LA PETICIÓN DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sin que el mismo haya formulado alguna reconsideración al respecto, por lo que la solicitud fue finiquitada como “RESPONDIDA” en la página web de acceso a la información pública. Por otra parte, no puede soslayarse lo que establece la Acordada N° 1005, emanada de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5282/14, que prescribe: “...Art. 1° ESTABLECER que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo. Art. 2 ESTABLECER que para el caso de cualquier incumplimiento de una repartición con relación a las obligaciones previstas en la ley 5282/14 que no caiga dentro de los previsto en el art. 1 de



esta acordada, la acción judicial tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el art. 683 del Código Procesal Civil por lo que se puede colegir que la acciones presentada deviene procedente ya que se dan todos los presupuestos establecidos tanto en la ley como en la acordada de la Corte Suprema de Justicia. Como podrá observarse, mi representado NO HA DENEGADO NI EXPRESA NI TACITAMENTE la información solicitada, muy por el contrario, se le brindo una respuesta de que se le entregaría la información que precisa, razón por la cual, no se dan las condiciones para que prospere esta petición, al no darse el presupuesto exigido en el artículo 1 de la acordada, respecto a la denegatoria, pues, como ya se sostuviera líneas arriba, se ha dado cumplimiento a los requerimientos que exige. la Ley, por ende, no se vulnerado el derecho público de acceso a la información pública, no estando en falta la Municipalidad de Asunción al cumplimiento de la Ley 5282/14. Respecto a la prueba documental ofrecida por el actor, correspondiente a la SOLICITUD 82187, cuya copia acompaña el escrito inicial del mismo, la misma no fue articulada por el mismo en su relato de hechos ni petitorio según se advierte de la lectura de la causa en el sistema, por lo que solicitamos la desestimación de la prueba documental ofrecida por el actor, correspondiente a la SOLICITUD 82187. Esto a tenor de lo dispuesto por el C.P.C ART. 247. PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA, que señala: “Sólo deberán producirse pruebas sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. Las que se refieran a hechos no articulados serán desechadas en la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto respecto de los hechos nuevos alegados”. El amparista no detalla que relación guarda dicha documental con sus pretensiones. Así mismo, solicitamos la desestimación de la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en “solicitud de informe a la contraloría General de la república acerca de si la Municipalidad de Asunción rindió cuentas sobre uso de fondos públicos” ya que no especifica a que ejercicio fiscal, ni a cuál periodo de gobierno corresponde lo solicitado, ni qué relación guarda con el pedido realizado a través del portal de acceso a la información pública. Igualmente, en el relato de los hechos la parte actora no articula la relación de la prueba ofrecida con la demanda promovida, por lo que indefectiblemente dicha prueba deberá ser desestimada por V.S. Ahora bien, en el hipotético caso de que V.S. considere que la vía para obtener la información pública es a través del AMPARO CONSTITUCIONAL, igualmente no procede la petición del señor ALVARO GRAU por los siguientes fundamentos: II) DE LA CONSTESTACION DEL AMPARO Que, las cuestiones principales que se plantean para la procedencia del amparo es menester que se precise mencionar todos los requisitos establecidos en el Art. 134 de la CN DEL AMPARO... Que, siguiendo esta misma línea de pensamiento mencionamos la Jurisprudencia: “S.D. Nº 101 de fecha 19 de octubre de 2016 dictada por la Jueza de Primera Instancia en Lo Civil y Comercial del Décimo Octavo Turno Secretaria 35, a cargo de la Jueza VIVIAN LOPEZ NUÑEZ, resolvió rechazar la garantía constitucional de amparo promovida por el Señor Enrique José Moro González C/ Municipalidad de Asunción, bajo los fundamentos expuestos en el considerando que relatamos: “Que analizando la petición según su escrito inicial esta Magistratura no ha advertido la existencia real e irrefutable de una lesión grave o el peligro inminente de una garantía consagrada en la Constitución o en las Leyes, o al menos el autor no ha



individualizado cual o cuales fueron los derechos o garantías gravemente lesionadas por actos u omisiones ilegítimos, en este caso por parte de la Municipalidad de Asunción. Que, mediante S.D N° 66 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2021, la jueza penal de sentencia Abg. Rossana Maldonado en los autos caratulados: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. DANIEL GUZMAN PEREIRA MERELES EN REPRESENTACIÓN DEL SR. GERONIMO ARGAÑA CUBILLA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN”, RESOLVIÓ: RECHAZAR IN LIMINE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. DANIEL GUZMAN PEREIRA MERELES EN REPRESENTACIÓN DEL SR. GERONIMO ARGAÑA CUBILLA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN. Que, al respecto es criterio de esta magistratura que los presupuestos del amparo se encuentran supeditados a la concurrencia de los siguientes requisitos a) Certidumbre del derecho invocado y al cual se busca proteger; b) Actualidad de la conducta lesiva C) Carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta y de origen Constitucional de los derechos afectados. La conjunción de todos ellos resulta necesaria para la existencia del amparo, faltando uno de estos requisitos resulta “ESTÉRIL ésta vía”. Que, esta representación considera que el marco legal señalado precedentemente nos demuestra que la acción de amparo constitucional se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o peligro inminentemente de serlo, en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no se pudiera remediar por la vía ordinaria por la inexistencia de remedios normales o la inhabilidad de los existentes para reparar la lesión; d) urgencia. LA FALTA DE UNO DE ELLOS TORNARÍA INDEFECTIBLEMENTE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. Que, en base a lo anteriormente prescripto esta representación tiene la postura de que el primer elemento para la procedencia del amparo: “Acto u Omisión manifiestamente ilegítimo” no se encuentra configurado en razón a que la Municipalidad de Asunción en el marco de la solicitud formulada por el SR. ALVARO GRAU, ha procedido a brindar una respuesta formal, concreta y positiva acorde a lo requerido por el amparista, de conformidad a lo establecido en las Leyes y reglamentos que rigen la materia. No existe ningún acto u omisión de parte de mi Representada en relación al pedido realizado; en efecto, en el solemne Acto de Rendición de Cuentas del Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción ya han sido presentadas todos y cada uno de los Informes y Documentaciones que el Concejal Álvaro Grau solicita en el presente Amparo; en efecto, en Sesión de fecha 08 de mayo de 2024, los Concejales Municipales en absoluta mayoría han aprobado la Rendición de Cuentas del Intendente en base a esos mismos Informes y Documentaciones; con la disidencia del mismo citado Concejal justamente. Por otra parte, aunque dichas documentaciones requeridas ya habían sido proveídas en el acto de rendición de cuentas, a raíz de esta nueva petición del amparista y lo solicitado también por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, dichos informes y documentos fueron entregados por el propio Intendente de la Municipalidad de Asunción, a través de la Nota N° 675/2024 S.G., de fecha 29 de Mayo de 2024; a la Contraloría General de la República, según el Memorándum DGAF N° 1206/2024 de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Asunción.- Se acompaña copia debidamente autenticada del mencionado Memorándum como así también la constancia de acuse en la Contraloría General de la



República. Igualmente, dichos informes y documentaciones se encuentran en el portal de acceso público de información al que puede acudir el señor ALVARO GRAU. En el escrito de petición, se refiere que se ha violado lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Nacional. A este respecto, el mentado artículo reza: "...Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro de serlo en derechos o garantías consagradas en ésta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente...El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida... Del referenciado artículo se deduce claramente que los presupuestos de fondo a objeto de la procedencia del amparo son: 1) que el derecho o garantía, cuya protección se reclama esté contemplado en la Constitución o la ley; 2) que la arbitrariedad o ilegitimidad del acto sea claramente manifiesta; 3) la inexistencia de otras vías idóneas capaz de remediar la situación por la urgencia del caso; 4) que la acción sea interpuesta dentro del plazo de 60 días hábiles conforme al art. 567 del C.P.C. Sin embargo, el requisito previsto en el numeral tercero "la urgencia del caso y la inexistencia de otras vías para proteger al derecho en cuestión", es denominado "la llave del amparo", pues, para que la acción prospere, se requiere que no existan medios ordinarios aptos para proteger el derecho reclamado como lesionado, pues se trata de un remedio excepcional, y de allí su residualidad, y al constituirse en una acción excepcional para la protección de derechos fundamentales avasallados. Como podrá constatar V.S. no existe ninguna urgencia en la presente petición, más cuando el propio órgano CONTRALOR como lo es la CONTRALORIA GENERAL DE LA RUBLICA, ya había solicitado la misma documentación que ha requerido el concejal Grau, el cual ya tuvo conocimiento al momento de la RENDICION DE CUENTA y actualmente nuevamente con la documentación anexada al portal de acceso público. El distinguido doctrinario, el Prof. Dr. ENRIQUE SOSA ELIZECHE, en su obra "EL AMPARO JUDICIAL", sustenta cuanto sigue: "...Al mencionar los caracteres del amparo, habíamos señalado en primer lugar, que éste es un remedio excepcional... Es menester, por tanto, que la lesión producida no pueda repararse por las vías normales establecidas, para lo cual es preciso que se hayan agotado de manera infructuosa todos los remedios administrativos existentes y que no existan vías judiciales hábiles para la reparación... Es necesario que el acto contra el cuál se deduce el amparo sea un acto firme y definitivo pues de otra manera cabría la posibilidad de obtener la reparación por la vía administrativa, con lo cual no sería procedente el remedio excepcional... El amparo será igualmente improcedente si el agraviado cuenta con un medio eficaz para reclamar la protección de sus derechos violados ante la autoridad jurisdiccional... Para que el amparo sea procedente es necesario que no existan medios ordinarios aptos para proteger el derecho lesionado pues se trata de un remedio excepcional o residual: a) se requiere que el acto lesivo sea un acto definitivo y firme. Es necesario la utilización en forma infructuosa de los medios procesales administrativos... y B) es preciso que no existan vías paralelas es decir medios eficaces de protección jurisdiccional del derecho violado..." "...a diferencia de la vía previa, que



debe ser agotada para que se abra la vía sumaria del amparo, la utilización de la vía paralela y aún su mera existencia determina la improcedencia del remedio... Son dos principios distintos los que determinan las exigencias de las vías previas y la de las paralelas. La primera es fundamentalmente consecuencia de la necesidad de que el acto violatorio sea un acto firme, mientras que la segunda se debe a la excepcionalidad del amparo...". Igualmente, el distinguido tratadista BIDART CAMPOS también refiere al respecto "...vía paralela, es todo medio de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica...". A mayor abundamiento, el connotado doctrinario, NÉSTOR PEDRO SAGUÉS y siguiendo con el aporte doctrinario del individualizado autor, el mismo en su obra Acción de Amparo Pág. 246 refiere: "Como se ha afirmado, el amparo se da para subsanar una grosera turbación y si esa lesión no es clara, explícita, palmaria (fáctica o legalmente), la acción de amparo –remedio excepcional y residual, rápido y sumario-, no es la vía correcta para atender conflictos complicados ya que requiere que la lesión sea inequívoca, sin necesidad de un estudio largo y prolongado de los hechos y de amplio debate y de prueba...". Con lo expuesto, claramente a esta parte le asiste el convencimiento que la petición debe ser rechazado, pues de adoptar una determinación contraria sería desnaturalizar el instituto del AMPARO, que no es la vía adecuada para este tipo de petición y con ello, los sanos propósitos de dicha garantía consagrada en el art. 134 de la ley fundamental. Sumado a todo lo dicho, otra cuestión que amerita el RECHAZO IN LÍMINE de la presente Acción, se encuentra plasmada en la vigente Acordada N° 6 de fecha 18 de agosto de 1969, la que en su primer articulado establece que las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo. Se reitera que la referida disposición de la Máxima Instancia Judicial de la República a la fecha se encuentra en plena vigencia y dotada de la eficacia necesaria. Como V.S. podrá notar, el Señor Álvaro Grau no ha declarado bajo juramento en su escrito de Amparo, que no existe en los Tribunales algún asunto pendiente de resolución que guarda relación directa con el objeto de la Acción Constitucional instaurada. Resulta de importancia informar a V.S. que la Administración Municipal de la Ciudad de Asunción, desde la implementación de la Oficina de Transparencia, ha realizado todos los esfuerzos necesarios que ameritan para adecuarse a su obligación institucional de Transparencia, del cual goza toda la ciudadanía de Asunción, y también el propio Concejal Álvaro Grau. Y en consonancia con ello, los informes y documentos requeridos por el señor GRAU ya han sido levantados al Portal Virtual de la Municipalidad de Asunción, demostrando una absoluta transparencia al respecto, no teniendo la MUNICIPALIDAD la más mínima intención de ocultar datos, tal como lo ha insinuado el Concejal Álvaro Grau. Si la petición del recurrente, conforme al criterio del Juzgado, lo constituye AMPARO DE PRONTO DESPACHO, tal acción tampoco es PROCEDENTE, por lo siguiente: La Ley 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" dispone en su Artículo 1. "... Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a



la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo ...". El notable juriconsulto Marcos Riera Hunter en su obra "Repertorio de Jurisprudencia sobre Amparo Constitucional", recopila el siguiente fallo: "... Toda persona que recurre a la Administración, cualquiera sea la repartición pública de que se trate, a reclamar un derecho que estime corresponderle, toda vez que lo formule en debida forma, debe ser objeto de atención. En este sentido, la autoridad administrativa debe pronunciarse sobre la petición que le fuera formulada, ya sea acogiendo favorablemente o rechazando el pedido de tal manera que pueda quedar expedito a favor del peticionante el derecho de recurrir ante la instancia superior. La omisión del pronunciamiento o el silencio de la Administración, referente a un derecho del particular, causa una lesión cuya reparación no se encuentra prevista en las leyes ordinarias, por lo que la vía del amparo (de pronto despacho), como medio excepcional, es la única vía ...". Sobre el punto el Dr. Manuel Ramírez Candía en su obra "DERECHO CONSTITUCIONAL PARAGUAYO. TOMO I. EDITORA LITOCOLOR, el cual señala: "El amparo es un remedio de carácter residual es decir solo procede cuando debido a la urgencia del caso no puede remediarse por la vía ordinaria. Este requisito es fundamental y se ha encendido y se ha entendido que constituye la llave del amparo. Es importante para que la vía del amparo que no existen otras vías hábiles para reestablecer el derecho conculcado o proteger el derecho amenazado. no pretende el sistema superponer la vía del amparo con otras vías para la protección del mismo derecho, lo cual acarrearía gravísimas perturbaciones del sistema procesal. Lo que se pretende es que en aquellos casos en que las vías normales u ordinarias sean inadecuadas, el derecho conculcado no quede sin reparación y por esa razón se crea la vía extraordinaria o residual del amparo. El carácter residual del amparo implica: a) la esencia de la vía paralela, pues en caso de existir otra vía procesal idónea para la defensa de los derechos que se pretenden proteger al amparo". A modo complementario, aunque no sea materia en estudio, debemos señalar que el Tribunal de Cuentas es el competente para entender en la sustanciación y resolución de los recursos contenciosos administrativos interpuestos por un particular o por una autoridad administrativa contra resoluciones que reúnan los siguientes requisitos: a) Que causen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ella; b) Que la resolución de la administración proceda del uso de sus facultades regladas; c) Que la resolución vulnere un derecho administrativo preestablecido a favor del demandante. El Tribunal de Cuentas opera como primera instancia jurisdiccional en los procedimientos derivados de la Administración Pública, siendo requisito indispensable para la viabilidad de los procesos ante este órgano el agotamiento de la vía administrativa. Cabe aclarar en este estado que las posibles impugnaciones de resoluciones municipales se encuentran regladas en el TÍTULO UNDÉCIMO, DE LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS MUNICIPALES, CAPÍTULOS I y II de la Ley N° 3966/2010 Orgánica Municipal. No obstante, lo expuesto, y a modo ilustrativo, se determina que la acción de Amparo, desde luego, puede ser comprendida en esencia solo a partir de su concepción



doctrinaria y dogmática; pues, hay que adentrarse en lo que significa esa figura y el motivo de su diseño. Toda opinión que se vincule al Amparo desde otro ámbito que no sea la mencionada en este acápite, puede sufrir alguna suerte de trastorno morboso, que finalmente no construirá la estructura adecuada para la acción en estudio. Entonces, es preciso establecer los límites necesarios de comprensión. Acogemos la validez conceptual siguiente: El Amparo es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad socorrer todos los derechos constitucionales de la persona, con excepción de los que protegen el Hábeas Corpus, la acción del Hábeas Data y la Acción de Inconstitucionalidad, ante violaciones o amenazas de conculcación provenientes de una autoridad o de un particular y que sean atentatorias contra garantías constitucionales. Por la constitución especial de su naturaleza, en efecto, deben cumplirse ciertos condicionamientos para que su viabilidad obtenga naturalidad. La urgencia y la ausencia de otro medio judicial más idóneo son las verdaderas claves de la bóveda de la acción de Amparo. Esto significa que, si no existen esos presupuestos, como para dar respuesta útil a la pretensión procesal de marras, no debe optarse por ella; pues, el amparo sólo procede cuando el sistema procesal ordinario se revela inidóneo. Teniendo en cuenta la naturaleza breve, sumaria y especial del amparo y considerando, por lo demás, el uso a veces indiscriminado de esta Garantía Constitucional que solamente tiene el efecto de desnaturalizar por completo la finalidad propia y específica para la cual ha sido diseñada con rango Constitucional, se torna absolutamente indispensable un conocimiento puntual y solvente en cuanto concierne a los presupuestos que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Carta Magna, deben concurrir necesariamente para que la acción de amparo sea procedente según el Derecho y, en consecuencia, para que pueda impugnarse válidamente el supuesto acto o la supuesta omisión manifiestamente ilegítima. Estos presupuestos constitucionales se caracterizan por constituir técnicamente condiciones necesarias que, por su naturaleza lógica, deben concurrir conjuntamente en todos los casos individuales sujetos a decisión judicial a fin de subsumirlos en el esquema general y abstracto propio del amparo y resolver, en su caso, la procedencia de la acción promovida. Por lo manifestado precedentemente, surge notoriamente que no se dan los presupuestos de la urgencia ni de la arbitrariedad del acto o la omisión que se requieren para la viabilidad del amparo. Entonces, existiendo otras vías capaces de dar respuesta útil y segura a la pretensión procesal incoada, debe optarse por ellas sin lugar a dudas. Las jurisprudencias de nuestros Tribunales Superiores, sobre el Amparo establecen lo siguiente: "... Los jueces deben evitar las tramitaciones que resulten notoriamente impertinentes a la materia propia del amparo, para impedir que se desnaturalice esta medida tan importante que se estatuye solo para la defensa de los derechos y garantías constitucionales... Debe entenderse, quienes administran justicia como quienes acuden a peticionarla, que el Amparo no es una suerte de panacea universal con la que puede rotularse todo tipo de pretensiones ...". Tanto la doctrina y las jurisprudencias están acordes que el remedio excepcional del Amparo no procede cuando existen otros remedios a los cuales se puede recurrir en salvaguarda del derecho desconocido o violado. En consecuencia, solicito al Excmo. Señor Juez en lo Civil y Comercial, proceda al RECHAZO IN LIMINE de la Acción de Amparo interpuesto por corresponder así en estricto derecho. En la improbable posibilidad de



que V.S. no considere el RECHAZO IN LIMINE, de conformidad a las disposiciones del Artículo 574 del Código Procesal Civil, se ofrecen las siguientes pruebas: PRUEBAS DE INFORME: - Oficio a la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción a los efectos de que informe si todos los concejales (del presente periodo) han recibido los informes y documentos de la RENDICION DE CUENTAS del Intendente Municipal realizado en el presente año. Oficio a la Contraloría General de la República, a los efectos de que informe si ha recibido el Memorándum DGAF N° 1206/2024 de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Asunción; y en caso afirmativo detalle sobre los puntos del citado Memorándum y remita una copia autenticada. III) DOCUMENTALES Escrito de evacuación de informe y contestación de demanda. Captura de pantalla del Reporte obrante en la página web de Acceso a la INFORMACION PUBLICA sobre el pedido realizado por el Sr. Álvaro Grau con ID 81573 a la Municipalidad de Asunción. El mismo se puede constatar en el siguiente enlace: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadan/solicitud/81573>.IV) TESTIFICALES: Nelson Mora Peralta, Jefe Director de Gabinete de la Intendencia Municipal de la Ciudad de Asunción. Abogado Benito Torres Aceval, Director Jurídico de la Municipalidad de Asunción. V) DERECHOS ART. 134 de la C.N., Art. 247 C.P.C., Ley N° 5282/14, Art. 16 y su Decreto Reglamentario, y demás leyes aplicables al caso, jurisprudencia, doctrinas referentes a la materia. VI) JURISPRUDENCIA S.D. N° 101 de fecha 19 de octubre de 2016 dictada por la Jueza de Primera Instancia en Lo Civil y Comercial del Décimo Octavo Turno Secretaria 35. S.D N° 66 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2021, la jueza penal de sentencia Abog. Rossana Maldonado en los autos caratulados: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. DANIEL GUZMAN PEREIRA MERELES EN REPRESENTACIÓN DEL SR. GERONIMO ARGAÑA CUBILLA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN”, RESOLVIÓ: RECHAZAR IN LIMINE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. DANIEL GUZMAN PEREIRA MERELES EN REPRESENTACIÓN DEL SR. GERONIMO ARGAÑA CUBILLA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN. JUICIO: “JORGE ORUE SANTACRUZ Y OTRO C/ DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION S/ AMPARO”. (Expte. N° 22. Año: 2024. Sría. N° 2). Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno - S.D. N°: 74 del 26 de febrero de 2024“. VII) CONCLUSIÓN De todo lo expuesto precedentemente podemos afirmar tajantemente que la Municipalidad de Asunción, ha cumplido el procedimiento conforme a lo dispuesto en la Ley N° 5282/14 y su Decreto Reglamentario en relación al pedido ID 81573 ingresado por el SR. ALVARO MARTIN GRAU, y ha respondido en tiempo y forma lo peticionado. Así mismo, las pruebas de las que intenta valerse el amparista para inducir el fallo de S.S favorable a sus pretensiones, no reúnen los requisitos para su admisibilidad, por lo que deberán ser desestimadas por V.S.” Finalmente se puede confirmar que esta acción de amparo debe ser RECHAZADA IN LIMINE por su notoria improcedencia y no reunir los requisitos establecidos en el Art. 134 de la C.N.”. Finalizando el petitorio: NOS TENGA por presentados en el carácter invocado y por constituido el domicilio al igual que la de nuestro representado en el lugar señalado; y se otorgue intervención a los abogados patrocinantes en estos autos. TENGA por elevado el informe requerido y por contestado el presente amparo, en los términos del presente escrito. ORDENE la agregación y autenticación de los documentos presentados



con el escrito de contestación por el actuario. RECHAZAR el presente amparo por existir incongruencias en la liquidación de tasas practicada por el demandante, en relación al demandado. SI CONSIDERE NECESARIO, ordene el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, LIBRANDO LOS OFICIOS EN LA FORMA Y EFECTOS PETICIONADOS, Y SI CONSIDERE NECESARIO, ordene el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, LIBRANDO LOS OFICIOS EN LA FORMA Y EFECTOS PETICIONADOS Y SEÑALE las audiencias testificales, cargando esta parte con la prueba de la notificación respectiva y la presentación del cuestionario de preguntas. RECHAZAR las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en “Solicitud 82187 del portal de acceso a la información pública”, y “Pedido de solicitud de informe a la Contraloría General de la República acerca de si la Municipalidad de Asunción rindió cuentas sobre uso de fondos públicos”, por no reunir los requisitos establecidos en el Art. 247 C.P.C. para su admisibilidad. OPORTUNAMENTE, dicte resolución RECHAZANDO, la presente acción, por no ser la vía adecuada y por haberse cumplido con antelación a los requerimientos del señor ALVARO GRAU. Protesto Costas.

Que, por providencia de fecha 3 de junio de 2024, se dispuso: *“Téngase por contestada la demanda en los términos del informe circunstanciado presentado. Considerándose competente este juzgado para entender en la presente acción de amparo, ordenar la apertura del juicio a pruebas y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 574 del C.P.C. con noticia contraria admítanse las siguientes pruebas: Parte Actora: DOCUMENTALES: agréguese las presentadas con el escrito de demanda. INFORMES: 1. De la Contraloría General de la República a fin de que en el plazo de 48 horas informe si la Municipalidad de Asunción rindió cuenta sobre el uso de fondos públicos y en su caso remita copia del informe presentado. El Juzgado considera, conforme art. 586 del C.P.C., que esta prueba hace referencia a los informes relacionados a las Solicitudes 81573 y 82187 que son objeto de este proceso. En cuanto al pedido de informe de la Municipalidad de Asunción relacionado a los antecedentes de la Solicitud N° 81573 y su reiteración N° 82187, no ha lugar, en razón de que la parte demandada ya informó lo relacionado a dicha solicitud en oportunidad de contestar la demanda. Parte demandada: DOCUMENTALES: agréguese las presentadas con la elevación del informe pertinente. TESTIFICALES: señalase el día 5 del mes de junio del año en curso, a las 08:30 y 09:00 horas, a fin de que comparezcan los Sres. Nelson Mora Peralta, Jefe Director de Gabinete de la Intendencia Municipal de la Ciudad de Asunción, y el Abg. Benito Torres Aceval, Director Jurídico de la Municipalidad de Asunción, ante este Juzgado a objeto de prestar declaración testifical. En carácter de segunda citación para los testigos que faltaren a la primera, señalase el 6 del mes de junio del año en curso, a las 08:30 y 09:00 Horas, bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 319 del C.P.C. que en su parte pertinente dice “Con la advertencia de que, si faltare a la primera sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa, que variara entre el importe de tres a veinte días de salario mínimo legal. INFORME: 1. Oficiese a la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción a fin de que informe en el plazo de 48 horas, si todos los concejales (del presente periodo) han recibido los informes y documentos de la RENDICION DE CUENTAS del Intendente Municipal realizado en el presente año. 2. Oficio a la Contraloría General de la República, a los efectos de*



que informe en el plazo de 48 horas, si ha recibido el Memorándum DGAF N° 1206/2024 de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Asunción; y en caso afirmativo detalle sobre los puntos del citado Memorándum y remita una copia autenticada. Esta resolución quedara notificada de forma electrónica a las partes de conformidad a los alcances establecidos en el Art. 102 de la Ley N° 6822/21.-”

Que, en fecha 4 de junio de 2024, 07:00:00 horas, se presenta el Sr. Álvaro Grau, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a plantear recurso de aclaratoria y objetar pruebas, alegando fundamentalmente: “1) Omisión de admisión de oficio al Ministerio de Justicia. Mi parte había ofrecido en la Sección V. pruebas un pedido de informes al Ministerio de Justicia. Este pedido se basa en el art. 219 del CPC y fue ofrecido al inicio de la demanda por lo que resulta procedente. El juzgado omitió expedirse sobre el mismo y por la vía de la aclaratoria, se solicita su admisión. 2) Oposición a prueba testimonial. El juzgado también en la providencia mencionada dispuso que dos funcionarios de la Municipalidad, el Director de Gabinete y el Asesor Jurídico comparezcan a presentar declaración testifical. Sin perjuicio de destacar que ambas personas son idóneas en sus respectivos ámbitos, es importante destacar que siendo funcionarios de la institución demandada se encuentran comprendidos en las generales de la ley y por ende no pueden prestar declaración en este juicio. Conforme a la jurisprudencia, el órgano demandado no puede comparecer en el marco de una prueba confesaría. Tampoco podrían sus empleados prestar declaración dado que el al ser representantes de un órgano del estado sometida a la ley, no pueden sino actuar en base al principio de legalidad.....3) Formular manifestación: El error en la liquidación del juicio mencionado no obsta a que haya sido claramente mencionada en la demanda se interpone contra la Municipalidad de Asunción. El hecho de que el sistema no permita la mención del ejecutivo municipal y que haya colocado a otra dependencia no amerita el rechazo de la demanda. Esta parte hace notar que el hecho de que se haya transmitido el pedido a otra dependencia-la Dirección General de Administración de Finanzas- para que sea este quien remita la contestación no puede ser considerado como una respuesta. Lo que hizo l a Municipalidad, conforme al portal AIP es acusar de recibo y remitir a otra dependencia. Pero dicha dependencia no publico la respuesta en el portal y mucho menos puede tenerse como valida la respuesta otorgada por la entidad demandada a otro órgano ya que la misma conlleva una obligación legal de rendir cuentas...”.-

Que, por providencia de fecha 4 de junio de 2024, se dispuso: “Atento al recurso de aclaratoria contra el proveído de fecha 3 de junio de 2024, interpuesto por el Sr. ALVARO GRAU, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, lo funda el recurrente, en el hecho de que, en la resolución recurrida, se ha omitido respecto a la prueba de informa al Ministerio de Justicia. Que el art. 387 del C.P.C. dispone que el recurso de aclaratoria puede ser interpuesto cuando una resolución presenta errores materiales, expresiones oscuras u omisiones. Habiéndose omitido la admisión de dicha prueba de informe al Ministerio de Justicia, que por cierto fue ofrecida en el escrito de demanda, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria contra el proveído de fecha 3 de junio de 2024, en consecuencia, admitirla: Informe: Oficio al Ministerio de Justicia a fin de que informe en el plazo de 48 horas, si se ha respondido la solicitud de acceso a la información pública presentada en el Portal AIP N° 81573 y N° 82187. En cuanto a



la oposición de la prueba testifical no ha lugar de conformidad al art. 586 del C.P.C. Téngase por formulado las manifestaciones de conformidad al último punto de la presentación que antecede.”

Que, se encuentran anexadas a la plataforma del expediente de tramitación electrónica (JUDISOFT) las actas de las audiencias testificales realizadas en fecha 5 de junio de 2024, ocho treinta horas y nueve horas de los Sres. Nelson Mora y Benito Torres Aceval, respectivamente.- Que, en fecha 5 de junio de 2024, 08:24:01 horas se presenta el Sr. Álvaro Grau, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a denunciar hecho nuevo manifestado fundamentalmente: *“Que, por el presente escrito vengo, conforme a lo dispuesto por el art. 250 del C.P.C., a poner a conocimiento del Juzgado como hecho nuevo que, en el día 03 de junio de 2024 la entidad demandada, la Municipalidad de Asunción, ha procedido a remitir a través del portal de acceso a la información pública un informe incompleto que no responde a la totalidad de las preguntas formuladas por mi parte. Se reitera que un acuse de recibo del pedido y remisión de informe a otra dependencia de la institución demandada no es una contestación. de hecho, en el informe de 10 hojas no se acompañan los extractos bancarios de las cuentas abiertas por la Municipalidad de Asunción para el depósito y manejo de los bonos y no se menciona cuanto queda de ellos, entre otros temas pendientes. Ellos podrán ser verificado por el Juzgado al momento de dictar sentencia comprando lo peticionado y lo respondido. En el apartado 7) de mi solicitud de acceso a la Información Pública N° 81573 y en la N° 82187, yo requerí el detalle de la cuentas bancarias desde sus respectivas aperturas hasta la fecha.....Además solicita libramiento de oficio a la Municipalidad de Asunción, Contraloría General de la República, Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, a los Bancos ITAU, BASA, INTERFISA, GNB Y SUDAMERIS”*

Que, por providencia de fecha 6 de junio de 2024, se dispuso: *“Atento a los hechos nuevos presentado en fecha 05 de junio de 2024, 08:24:01 horas, por el Sr. ALVARO GRAU, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en razón de la índole y naturaleza de las reglas de procedimiento aplicables a procesos como este, que no es otro que el del amparo, proceso sumarísimo por excelencia, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 586 del C.P.C. que dispone: “LIMITACIONES Y FACULTADES. En este juicio no podrán articularse cuestiones previas o de competencia, excepciones ni incidentes...”, por lo que no es posible dar trámite a la denuncia de hechos nuevos conforme a la normativa del art. 250 en concordancia con el art. 180, ambos del Cód. Proc. Civil, lo que llevaría a la apertura precisamente de un incidente que suspendería el proceso principal, por el efecto previsto en la primera de las normas citadas, situación no admitida por la norma referida, en consecuencia, debe ser rechazada la tramitación de la denuncia de hechos nuevos, así como las pruebas ofrecidas en el ámbito y por razón de la presentación que se provee, no obstante, se tendrá presente la misma (la denuncia de hechos nuevos) para el momento de sentenciar la causa.”*

Que, en fecha 6 de junio de 2024, se presenta ante el Juzgado el Abg. Rubén Antonio Arza Méreles, en representación de la Junta Municipal de Asunción, a arrimar el informe requerido por oficio de fecha 3 de junio de 2024, solicitando su agregación a autos. Por providencia de



fecha 6 de junio de 2024, se tuvo dispuso la agregación del informe remitido por la Junta Municipal de Asunción.-

Que, en fecha 6 de junio de 2024, 10:24:43 horas, el Sr. ALVARO GRAU, adjunta las constancias de los oficios diligenciados. Por providencia de fecha 6 de junio de 2024, se tuvo por agregado a autos los oficios diligenciados.-

Que, en fecha 6 de junio de 2024, se presenta ante el Juzgado, el Dr. Camilo Benitez Aldana, Contralor General de la República, a arrimar el informe requerido por oficio de fecha 6 de junio de 2024. Por providencia de fecha 7 de junio de 2024, se dispuso su agregación.-

Que, en fecha 7 de junio de 2024, el Ministerio de Justicia presenta el informe requerido por odio de fecha 4 de junio de 2024. Por providencia de fecha 7 de junio de 2024, se dispuso su agregación.-

Que, el Actuario en fecha 7 de junio de 2024, informa: *“que en la etapa de pruebas en la presente acción de amparo se encuentra vencida, y se produjeron las siguientes pruebas: Parte actora: DOCUMENTALES: las constancias del juicio. INFORMES: De la contraloría general de fecha 06 de junio de 2024. - Del Ministerio de Justicia y Trabajo con cargo de fecha 07 de junio de 2024. Parte demandada: DOCUMENTALES: las constancias del juicio. TESTIFICALES: actas de declaración de los Sres. Nelson Mora Peralta, Jefe Director de Gabinete de la Intendencia Municipal de la Ciudad de Asunción, y el Abg. Benito Torres Aceval, Director Jurídico de la Municipalidad de Asunción en fecha 05 de junio de 2024. INFORMES: De la contraloría general de fecha 06 de junio de 2024. De la Junta Municipal de Asunción de fecha 06/06/2024.”*

Que, por providencia de fecha 7 de junio de 2024, se dispuso: *“Atento al informe del actuario que antecede, agréguese las pruebas producidas y dispóngase el cierre del periodo probatorio. Autos para sentencia”*.-

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. ALVARO GRAU por derecho propio y bajo patrocinio demanda a la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, por el procedimiento del AMPARO CONSTITUCIONAL, el acceso a informaciones de carácter público, solicitando que la accionada informe y remita toda la documentación vinculada a las solicitudes 81573 y 82187 que se presentaron en el portal de acceso a informaciones públicas, que se remitan los antecedentes a la Contraloría General de la República para la determinación de la responsabilidad administrativa por la omisión en que incurrió la Municipalidad de Asunción al no proveer la información solicitada y estableciéndose la responsabilidad personal del funcionario público e imponiéndole las costas del proceso.

Al relatar los hechos, sostuvo que ha solicitado, al Municipio de Asunción, en fecha 19 de abril de 2024, a través del portal de acceso a información pública (ID 81573) y reiterado en fecha 7 de mayo de 2024 (ID 82187), le informen : 1. Estado de ejecución de las obras de infraestructura de diversa índole, llevadas adelante bajo financiamiento de los fondos captados por las emisiones de los bonos: a. G1 b.G2 c. G3 d.G4 e.G5 f. G6 g. G7 h. G8 i.G9 Observación: Remitir el detalle de cada obra de infraestructura discriminado de acuerdo a la



emisión de bonos realizada para su financiamiento. 2. Estado de entrega final de las obras llevadas adelante según el detalle mencionado en el punto 1, con sus respectivas copias de la emisión de la orden de inicio y del acta de recepción final de las obras. 3. INFORME sobre el importe abonado en concepto de intereses y capital por los fondos captados en las emisiones de los bonos G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual, con el detalle de a qué emisión de bonos pertenecen, la tasa de interés a la fueron emitidas, así como el año y el mes en el que se emitieron. 4. INFORME del estado actual de los procesos de administrativos internos de las licitaciones para la adjudicación de las obras de desagüe pluvial y además obras a ser financiado con los fondos captados con las emisiones de bonos detallados en el punto 1. 5. INFORME si existe o no un calendario de llamados a licitación para la construcción de las obras de desagüe pluvial. Si existiese, detallar. 6. G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual, con el detalle de a qué emisión de bonos pertenecen, la tasa de interés a la que fueron emitidas, así como el año y el mes en el que se emitieron 7. DETALLE las cuentas bancarias en la que se encuentran disponible los fondos captados en las emisiones de los bonos G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual. Se solicita la remisión íntegra de copias autenticadas de los extractos bancarios a la fecha, en donde se encuentran los fondos captados por los bonos emitidos. Sigue diciendo que a la primera solicitud (ID 81573), la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN respondió en el portal de acceso a la información pública, en fecha 10 de mayo de 2024, que dicho pedido fue remitido a la Dirección General de Administración y Finanzas, y que una vez obtenida la respuesta lo agregaría al portal, luego sobrevino el silencio, dice, lo que considera una denegación a su derecho a acceder a la información pública solicitada.

Al presentar el informe circunstanciado, los representantes convencionales de la Municipalidad de Asunción, solicitaron el rechazo de la acción de amparo por no ser la vía adecuada y por haber cumplido con antelación con la solicitud de informe, y también: 1. Porque en la liquidación de la tasa judicial se señaló a la Junta Municipal de Asunción como la demandada, en tanto que en los fundamentos de la demanda, de manera incongruente, aparece la Municipalidad de Asunción; 2. La solicitud 81573, aparece en el Portal de Acceso a la Información Pública con el estado “RESPONDIDO”, por lo que no se le negó el acceso de manera expresa ni tácita; 3. El solicitante no solicitó reconsideración a la respuesta dada, al estar insatisfecho con ella (la respuesta); 4. No ha transcurrido el plazo de 15 días hábiles entre el pedido y la respuesta, siendo que esta indicó que una vez obtenida la respuesta del departamento respectivo, la anexaría al portal; 5. La solicitud 82187 no ha sido mencionada en los fundamentos de la demanda, por lo que debe desestimarse la prueba documental; 6. No se hallan reunidos los presupuestos de procedencia del amparo constitucional, en caso de que este fuera uno de pronto despacho; 7. Con la rendición de cuenta anual, en sesión del 8 de mayo de 2024, han sido presentados todos y cada uno de los informes y documentaciones que el amparista vuelve a solicitar; 8. El informe y documentos requeridos, solicitados también por la Contraloría General de la República, fueron presentados el 29 de mayo de 2024, encontrándose dicha información en el Portal de acceso público; 9. El amparista no declaró si existe otro proceso entre las mismas partes, por la misma causa y con el mismo objeto; 10.



Toda la información solicitada está a disposición del amparista en el portal virtual de la Municipalidad de Asunción.

El derecho a la información es uno de los derechos que más desarrollo han tenido desde mitad del siglo XX, desde su aparición en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del ONU, que en su artículo 19 dispone: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. Luego toma cuerpo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que en su art. 19 apartado 2 dice *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*, por otro lado en el ámbito hemisférico, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Ley No. 1/1989, en su artículo 13 prescribe *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”*. Su relevancia, me refiero al derecho a la información, se plasmó en la Resolución 1932 del 10 de junio de 2003, que cito como referencia, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) reconoció al derecho a la información *“... como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, y dispuso que los Estados partes tiene la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”*. En nuestro país el art. 28 de la Constitución Nacional de 1992, establece: *“Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que ese derecho sea efectivo ... , así es como está vigente la Ley No. 5282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, que fue reglamentado por el Dto. No. 4064 del 17 de setiembre de 2015 “Por el cual se reglamenta la Ley No. 5282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, dictando posteriormente la Corte Suprema de Justicia la Acordada No. 1005 del 21 de setiembre de 2015 “Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley No. 5282/14”*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció de manera clara, terminante y sin ningún rodeo o ambages la cualidad sustancial del derecho a la información, a través del fallo en el caso *“Claude Reyes y otros c/ Estado Chileno”*, emitido en el año 2006 y que constituye sin dudas una sentencia gravitante para el desarrollo de esta facultad. En efecto, al juzgar pertinente el reclamo, estableció que el libre acceso a la información *“es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos*



políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Solo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas". En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia, en la causa "Acción de inconstitucionalidad en el juicio "Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo", dictó el Acuerdo y Sentencia No. 1306 el 15 de octubre de 2013, en cuyo texto se lee, refiriéndose al caso mencionado y tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (voto Dr. Fretes) "... Que la interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay". Ernesto Villanueva, en su obra "Derecho de acceso a la información pública y ética periodística", Edit. Intercontinental, p. 29, define al derecho de acceso a la información pública como "La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gastos públicos y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática". Se señalan como elementos básicos del derecho de acceso a la información de instituciones públicas, que es un derecho de todas las personas y su ejercicio es fundamental para promover la transparencia y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, así se tiene dicho, que su titularidad, como se ha dicho y se reitera, recae en todas las personas, quien obtenida la información tiene además derecho de divulgarla; los sujetos obligados, son todas las autoridades públicas, que son en general quienes operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas; el derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia de la autoridad pública o quien ejerza una función pública o maneje fondos públicos. Se le reconoce dos principios: el de máxima publicidad, con muy limitadas excepciones, que deben estar regladas de manera clara y precisa en una ley, y el otro principio es el de buena fe, que opera en el sentido de que cuando se solicita el acceso a una información pública, no basta con respuestas formales, debiendo el requerido actuar de manera tal que realmente satisfaga el espíritu y la finalidad del derecho de acceso a la información, y si no puede entregar la información debe explicar el porqué. El objeto o alcance del derecho de acceso a la información pública, es toda aquella información, en cualquier formato o presentación, que sea controlada, archivada, producida o captada por el Estado, entendido así en el sentido amplio como se acaba de describir. Para la Relatoría de la OEA "recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios o los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolecta en



cumplimiento de sus funciones” CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Documento OEA/Ser. L/V/II CIDH/RELE/INFL 1/09 párr. 21, citado en obra “Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas” de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, p. 233.

Desde que por Acordada No 1005/15 de la Excma. Corte Suprema de Justicia se estableció que ante la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, la acción judicial debía tramitarse conforme a las reglas del amparo, según la Constitución Nacional y el Código Procesal Civil, tal disposición solo señala la formalidad o el mecanismo a seguir y tramitar para sustanciar la litis respectiva, pero no determina la fundabilidad del pedido ni el cumplimiento de los presupuestos, exigencias o requisitos de fondo y sustanciales de procedencia de la garantía constitucional, como ser la existencia de un acto violatorio o lesivo, un daño o lesión de derechos constitucionales protegidos en cuanto a la irremediabilidad de la violación por los medios ordinarios. Es preciso aclarar sin embargo, que acciones como ésta, de acceso a la información pública, siempre está presente el factor de violación por cuando que dicho derecho (de acceso a la información pública) está reconocido en nuestra Constitución Nacional y en diferentes instrumentos internacionales como se ha visto, por lo que ante la denegación expresa o tácita de acceso a ella, ya se configuraría aquel (el acto violatorio o lesivo). En cuanto a la urgencia no es necesario alegarla ni probarla, solo es necesario demostrar que la información a la que se desea acceder es de carácter público, y que no existe restricción legal expresa para darla o hacerla pública. Tampoco el elemento de residualidad es necesario, desde el que el procedimiento de amparo es el único reconocido para hacer efectivo en el ámbito judicial el pedido de información no satisfecha administrativamente. Con relación a que el accionante ha omitido referir si existe otra acción de igual naturaleza entre las mismas partes, cabe señalar que la acción de acceso a la información pública, solo utiliza como herramienta el procedimiento del amparo constitucional, como ya se ha dicho, lo que hace que los requisitos de méritos y algunos formales de promoción de la acción, propios de la garantía constitucional, no sean aplicables en casos como este, según la Jurisprudencia Nacional “... *El empleo del amparo como medio para obtener información pública deviene de una determinación normativa procesal, establecida por Acor. 1005/15 y por Dec. No. 4064/15; esto significa que la indicación del amparo como vía procesal correcta para obtener judicialmente la información denegada solo señala el mecanismo del trámite que ha de emplearse en la sustanciación de la litis respectiva ...*” Tribunal de Apelación en lo Civil y Com. de Asunción, 3ra Sala, Cita Online: PY/JUR/171/2023. Eso se hace más notorio si analizamos el art. 23 de la Ley No. 5282/14, en la que el único requisito para recurrir ante el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública, es que la solicitud haya sido denegada de manera expresa o tácita, y la Acordada referida, dispuso que el proceso en el que se ha ejercido la acción de acceso a la información pública, ante esa situación (denegación expresa o tácita) se tramite conforme reglas previstas “*en el art. 134 de la*



Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo”, en ninguno de esos cuerpos normativos aparece como requisito el señalado por la demandada.

Que la falta de mención en la demanda de la solicitud de información pública No. 82187, habiéndose anexado a ella copia de la misma (de la solicitud) y viendo que se limita a reiterar la solicitud No. 81573, en realidad el pedido que tiene relevancia jurídica es el primero, puesto que aquel no fue formulado como uno nuevo, sino, como se dijo, reiteración.

También se ha formulado como argumento de defensa que el pedido de informe solicitado por el Sr. Alvaro Grau, y teniendo en cuenta que el mismo es Consejal Municipal, ya estaba contenido dentro del Informe de Gestión presentado este año. Tal afirmación no ha sido probada por la parte que lo alegó, estando en mejor posición de hacerlo.

Adentrándose en las disposiciones de la Ley No. 5284/2014 y sus reglamentaciones, encontramos que por esta vía del amparo solo puede accederse a la información calificada como pública, y el art. 2 de dicho cuerpo normativo legal dice *“2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter servado por las leyes”,* en el art. 5 del Decreto No. 4064/2015, se define *“A. Dato: es una representación simbólica que describe hechos, condiciones, valores o situaciones. B. Información: es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos. C. Datos abiertos públicos: son datos que pueden ser libremente usados, reusados y redistribuidos por cualquiera, sujeto solamente, a lo sumo, a requisitos de atribución y redistribución por alguna licencia de fuentes públicas...”*. Lo transcripto nos permite formular una conclusión parcial, el derecho a la información pública tiene por objetivo así a la obtención de datos, entendido en la dimensión definida precedentemente, y eso nos lleva a afirmar que a través de esa acción y el procedimiento seguido, no resulta adecuado para obtener documentales, originales o copias, o pruebas instrumentales, ya que existen otros procedimientos establecidos en la ley ritual para obtenerlas, en el mismo sentido la jurisprudencia nacional tiene establecido *“.. El derecho al acceso a la información pública se dirige a la obtención del puro dato, es información en sentido llano. No tiene por objeto la obtención de documentales, y sea originales o de copias, ni tampoco es un medio para muñirse de pruebas instrumentales, ni de sustituir actividad probatoria apropiada, para todo lo cual el derecho procesal tiene sus mecanismos y vías específicas, como vg. las diligencias preliminares o las pruebas anticipadas del proceso civil...”* Cita On Line PY/JUR/664/2016. Trib. Apel. Civil y Com., 3ra Sala, Capital.

De la interpretación sistemática y conjunta de la normativa de la Ley No. 5282/2014, surge, que la autoridad pública debe actuar conforme los principios de maximización de divulgación y de buena fe, así si la información pública ya está disponible, según art. 17, deberá indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma *“... con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar ...”,* tanto es así que es deber de las Oficinas de acceso a la información orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible, así también lo establece el Decreto reglamentario en su art. 21, y que en su art.



14 dice “Disponibilidad: Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”, siendo así, cada fuente pública es responsable de poner a disposición la información pública en su sitio web y la publicación de la información en el Portal Unificado de Información Pública, así como el contenido de la misma y su veracidad (art. 17 del Dto.Regl.). Tanto la obligación de actuación de buena fe de la autoridad como el deber de proporcionar datos veraces, hacen que el derecho a la información para que se haga efectivo su ejercicio, debe ejercerse por un procedimiento transparente, que sea fácil de conocer y que esté al alcance de todas las personas, y su producto, la información, debe ser completa y entendible, y por sobre todo veraz. “El derecho a recibir información, se refiere a la información veraz, asertiva, puesto que la única validez de una información es la verdad, y que es lo jurídicamente protegido. De allí que la manipulación de la verdad, el escamoteo de la misma desnaturaliza el sentido de la verdad...”. Juan Bautista Rivarola Paoli, Derecho de Información, Edit. Intercontinental, p.53.

Que, es necesario resaltar que la acción se ha iniciado como “Amparo de Pronto Despacho”, respondiendo al texto del petitorio del escrito de demanda en el que se puede ver que así aparece calificado, pero tanto de los fundamentos de la demanda, como así también la pretensión del amparista, tenemos que la acción que se pretende es estos autos es acceder a una información pública invocando la Ley N° 5282/2014, cuerpo normativo que si bien no estableció el procedimiento a seguir, hizo necesario su reglamentación por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada N° 1005/2015, a la que ya nos hemos referido líneas arriba. Es sabido igualmente que el art. 159 del Cód. Proc. Civil, en su inciso e) faculta que al sentenciar la causa, sea el Magistrado quien califique las pretensiones deducidas en el juicio según la ley (iura novit curiae), eso nos lleva a considerar entonces con total claridad que nos encontramos ante el ejercicio de una acción de acceso a la información pública tramitado por el procedimiento del amparo constitucional. La aplicación de las reglas rituales del amparo constitucional en consecuencia nos permite también subsanar de oficio cualquier vicio o irregularidades del procedimiento, de ahí que el error en la liquidación de la tasa judicial en donde se declaró que el demandado era la Junta Municipal, entiendo que no ha afectado el derecho a la defensa de la Municipalidad de Asunción, quien la ha ejercido oportuna y correctamente a través de sus representantes convencionales, por lo que se puede afirmar que tal situación no impidió trabar correctamente la litis, ni producir las pruebas ofrecidas.

También se ha esgrimido como argumento de defensa que el amparista no ha interpuesto recurso de reconsideración, señalándolo como un presupuesto previo a la promoción de una acción judicial. Al respecto, tanto el art. 30 del Decreto Reglamentario como el art. 23 de la Ley No. 5282/2014, si bien prevén dicho recurso, no lo consideran de obligatoria y previa interposición, antes de la acción judicial, siendo una opción del solicitante, recurrir o plantear directamente la acción judicial.



Que, para determinar la procedencia de la presente acción, debe analizarse y definirse si el amparista está legitimado para accionar, si el ente demandado la Municipalidad de Asunción, constituye una fuente publica en los términos de la Ley N° 5285/14; si la información requerida por el amparista, se encuadra dentro de la definición de información pública; y por último, se estudiara si existe alguna prohibición legal para publicar la información requerida por el accionante.-

La norma constitucional del art. 28, encuentra desarrollo en la Ley No 5285/14, y reconoce al derecho de acceso a la información pública, como un derecho sustantivo fundamental que tiene toda persona interesada. "... el derecho de la información es un derecho natural, y al mismo tiempo, un derecho humano. Es natural, porque está radicado en la naturaleza sociable del hombre, es universal, inviolable e inalienable. Y es un derecho humano porque contribuye a la dignidad humana, necesario para que la personalidad de cada ser humano se pueda desarrollar". Bernardo Nespral, Derecho de la información, Edit. B de F, p. 15. El amparista está así plenamente legitimado.

Que, la Municipalidad de Asunción es una persona jurídica de derecho público, el art. 166 de la C.N. dispone: "*Las municipalidades son los órganos de gobierno local como personería jurídica que, dentro de su competencia, tiene autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos*". La ley N° 5282/14 en su art. 2 establece: "Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como: 1 Fuentes Publicas: Son los siguientes organismos:...h) *los gobiernos departamentales y municipales*";". La Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 establece en su art. 68 la obligación de proporcionar información que la haya creado u obtenido, conforma art. 28 de la Constitución Nacional. Atendiendo a las disposiciones legales transcritas puede concluirse que sin lugar a dudas que la Municipalidad de Asunción es una fuente publica de información. En la obra citada de Bernardo Nespral, este autor cita y transcribe parte de las expresiones de José M. Desantes Guanter, en su obra "La información como deber", Edit. Abaco, 1994 "... *hablar de derechos resulta siempre más fácil que hablar de deberes. Sin embargo, ambos son cara y cruz de una misma moneda. Por eso si la información es un derecho humano -como lo reconoce la Declaración Universal de 1948- los informadores tienen el deber de satisfacer ese derecho*". Así las cosas, la Municipalidad de Asunción es una fuente publica de información, consecuentemente el requerimiento del amparista constituye, en principio, una información pública, siempre y cuando la misma no se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes; o que esa información pueda afectar algún derecho constitucional o legal de las personas, en cuyo caso deberá realizarse el control y balance de los derechos en disputa.

Que, según lo expuesto por ambas partes, se tiene que a través del Portal Único de Acceso a la Información Pública en fecha 19 de abril de 2024 (ID 81573), el amparista solicitó a la Municipalidad de Asunción informe sobre:

1. Estado de ejecución de las obras de infraestructura de diversa índole, llevadas adelante bajo financiamiento de los fondos captados por las emisiones de los bonos: a. G1 b.G2 c. G3 d.G4 e.G5 f. G6 g. G7 h. G8 i.G9 Observación: Remitir el detalle de cada obra de infraestructura



discriminado de acuerdo a la emisión de bonos realizada para su financiamiento. 2. Estado de entrega final de las obras llevadas adelante según el detalle mencionado en el punto 1, con sus respectivas copias de la emisión de la orden de inicio y del acta de recepción final de las obras. 3. INFORME sobre el importe abonado en concepto de intereses y capital por los fondos captados en las emisiones de los bonos G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual, con el detalle de a qué emisión de bonos pertenecen, la tasa de interés a la fueron emitidas, así como el año y el mes en el que se emitieron. 4. INFORME del estado actual de los procesos de administrativos internos de las licitaciones para la adjudicación de las obras de desagüe pluvial y además obras a ser financiado con los fondos captados con las emisiones de bonos detallados en el punto 1. 5. INFORME si existe o no un calendario de llamados a licitación para la construcción de las obras de desagüe pluvial. Si existiese, detallar. 6. G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual, con el detalle de a qué emisión de bonos pertenecen, la tasa de interés a la que fueron emitidas, así como el año y el mes en el que se emitieron 7. DETALLE las cuentas bancarias en la que se encuentran disponible los fondos captados en las emisiones de los bonos G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual. Se solicita la remisión integra de copias autenticadas de los extractos bancarios a la fecha, en donde se encuentran los fondos captados por los bonos emitidos.

Estos informes no están exceptuados por la Ley, es más, la Municipalidad de Asunción alega haber respondido a través del informe remitido a la Contraloría General de la República, y haber cargado al portal web del ente.

En el informe remitido por la Junta Municipal dice en parte así: *“Que, adjunta el informe de la Secretaria General de la Junta Municipal de Asunción de fecha 05 de junio de 2024, donde señala la recepción del Mensaje N° 237/2024 S.G. de la Intendencia Municipal y se pone a disposición de los 24 (veinticuatro) Concejales Titulares en el orden del día de fecha 03 de abril de 2024, y que para una mejor interpretación textualmente dice:...En fecha 1 de abril de 2024, fue recepcionado en Mesa de Entrada de la Junta Municipal, el Mensaje N° 237 S.G. a través del cual la Intendencia Municipal remitió la “RENDICIÓN DE CUENTAS” entendiéndose general y de su ejecución y el inventario de bienes patrimoniales y otros requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente que dicte la Contraloría General de la República, correspondiente al 3er Cuatrimestre del Ejercicio Fiscal 2023. Dicho mensaje ingreso en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Corporación, de fecha 3 de abril de 2024; durante su tratamiento el Pleno de la Junta, acordó su remisión inmediata a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para su consideración y estudio correspondiente. El Mensaje N° 237/2024 S.G. fue remitido el 3 de abril de 2024, a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, en la misma fecha que fue tratado por el Pleno de la Corporación. Se acompaña copia simple del Mensaje N° 237/2024 S.G. Firmado Abog. José María Oviedo V. Secretaria General. Junta Municipal de Asunción”.-*

Se encuentra anexada la plataforma del expediente de tramitación electrónica la contestación del Ministerio de Justicia, MEMORANDUM DAI N° 66/2024, que expresa cuanto sigue: *“Que las solicitudes número 81573 y 82187, realizadas a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, han sido respondidas por la*



Municipalidad de Asunción en fecha 04/06/2024. Según se verifica en el portal web correspondiente, ambas solicitudes han recibido por parte de la entidad municipal.” Según imágenes de pantalla del sistema de acceso a la información pública, la solicitud 81573 de fecha 19 de abril de 2024, tenía como fecha límite de contestación el 13 de mayo de 2024, habiendo sido respondido por el Municipio el 10 de mayo de 2024, señalando, como ya lo hemos dicho líneas arriba, que el pedido de informe fue remitido a la Dirección General de Administración y Finanzas, y que una vez obtenida la contestación lo haría saber al solicitante. En estos términos de la contestación, es fácil inferir que los informes solicitados no fueron proporcionados al solicitante, de ahí que en el reporte aparece recién el 4 de junio de 2024 que fue respondido fuera de plazo; por su parte la reiteración del pedido de información, solicitud 82187 de fecha 7 de mayo de 2024, aparece con fecha límite de respuesta el 30 de mayo de 2024, reporta el 4 de junio de 2024 como respondida fuera de plazo.

Que se le solicitó a la Contraloría General de la República, informe “si la Municipalidad de Asunción rindió cuenta sobre el uso de fondos público y en caso afirmativo remita copia del informe presentado, relacionado a la solicitudes de acceso a la información pública Nos. 81573 y 82187 presentadas a la Municipalidad de la ciudad de Asunción ...” contestó: “Al respecto, dando cumplimiento a su pedido, este organismo Superior de Control informa que la Dirección General de Control y Organismos Departamentales y Municipales y la Dirección General de Control de Rendiciones de Cuentas de Viáticos y de las Transferencias, no registran presentaciones de rendiciones de cuentas por parte de la Municipalidad de Asunción respecto al uso de fondos públicos detallados en el oficio”.

También a la Contraloría General de la República se le solicitó que informe: “si ha recibido el Memorandum DGAF N° 1206/2024 de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Asunción; y en caso afirmativo detalle sobre los puntos del citado Memorandum y remita una copia autenticada”, y respondió que acompañaba 2 biblioratos que contienen el informe que recibiera del Municipio de la Ciudad de Asunción. Tales documentos se encuentran digitalizados en el expediente, de su lectura, surge que la Contraloría General de la República formulo 15 preguntas en su pedido de informe al Municipio. Con relación al amparista han sido 7 las preguntas formuladas en su solicitud de acceso a la información pública, tal como se ha transcripto líneas arriba.

El sentido y alcance de la solicitud de acceso a la información pública al Municipio de Asunción está detallado en el cuestionario de 7 preguntas formuladas por el Sr. Álvaro Grau, en el Portal único de acceso a la información pública, y como respuesta a ellas, ha sido agregado el informe brindado por la Municipalidad de Asunción a la Contraloría General de la República, que le había formulado 15 preguntas, según documentación anexada a este proceso, haciendo referencia a la emisión de Bonos del periodo correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023, y que son:

1. Reglamento para la emisión, colocación y rescate de los Bonos Municipales. 2. Listado de Bonos emitidos en el periodo señalado. 3. Antecedentes de la emisión de bonos (plan de inversión, resolución de la Junta Municipal de la aprobación para la emisión de Bonos, etc.). 4. Copia del informe de la colocación de los Bonos emitidos. 5. Antecedentes de la colocación de



los Bonos emitidos. 6. Cronograma de ejecución de los Bonos emitidos, programas a ser financiados con recursos provenientes de los Bonos. 7. Ejecución presupuestaria de Ingresos y Gastos de los Recursos provenientes de la emisión de Bonos del Periodo señalada. 8. Informe cualitativo y cuantitativo, de las metas alcanzadas en los proyectos y/o programas financieros con recursos de emisión Bonos. 9. Reglamentación que regule la utilización de los fondos municipales provenientes de las diferentes fuentes de financiamiento. 10. Extractos bancarios de las cuentas en la que se encuentran depositados los recursos provenientes de los Bonos. 11. Documentos que justifiquen la selección del Banco en el que se encuentran depositados los recursos obtenidos con los Bonos emitidos. 12. Si se suscribió contrato con el Banco en el que se encuentran los depósitos. En caso afirmativo, adjuntar copia del/los contrato/s. 13. Informe del seguimiento de la Unidad de Control responsable de la utilización de los recursos provenientes de Bonos emitidos. 14. Nómina de funcionarios que ocupan u ocuparon cargos en la Dirección Financiera encargada del control de la emisión de Bonos. 15. Detalle de la colocación de Bonos.

Al testigo Abog. Nelson Mora, Jefe de Gabinete de la Intendencia Municipal de Asunción, se le preguntó: *Diga el testigo en relación a la pregunta sexta: diga el testigo si sabe y le consta que en dicha respuesta se han respondido todas las preguntas del amparista*, y contestó que en el portal se elevaron todas las respuestas solicitadas por el órgano contralor de la República y en igual sentido al tenor de lo solicitado por el amparista. Luego se le preguntó: *Diga el testigo si sabe y le consta si entiende la diferencia entre la rendición de cuenta y el pedido de solicitud de la información pública en relación a la contestación de la repregunta de la sexta pregunta del cuestionario*, y contestó, que si conocía la diferencia, y que en realidad no estaba hablando de una rendición de cuentas, sino una contestación de 16 preguntas formuladas por la Contraloría, y que lo solicitado en el portal estaba en concordancia con lo presentado a la Contraloría, pues el amparista fue quien solicitó a la referida institución realice el pedido de informe a la Municipalidad.

Por su parte, el testigo Abogado Benito Torres, Director Jurídico de la Municipalidad de Asunción, al responder a la sexta pregunta, dijo que le constaba que se hizo un pedido coincidentemente con el pedido que hizo a la Contraloría General de la República, que se le respondió al Concejal diciéndole que se iba a recabar informe de algún lado, de la Dirección de Administración y Finanzas, y que dicha respuesta no fue objeto de recurso de reconsideración.

Que vemos así que no solo la contestación a la solicitud de información pública fue tardía, fuera del plazo previsto en el art. 30 del Decreto Reglamentario, sino que la respuesta dada, cuando este proceso ya se encontraba en trámite no fue clara y precisa, pues, destacamos que la cantidad de preguntas formuladas por el Sr. Alejandro Grau y la Contraloría General de la República son distintas, si bien en general hacen referencia a la emisión de Bonos en los años 2022 y 2023, en particular las preguntas no son iguales, existiendo la posibilidad de que coincidan o que se correspondan, en este caso hubiera sido suficiente que la accionada indique al amparista en qué respuesta dada a la Contraloría también se encuentra la respuesta a su pedido de informe, pero eso no ha acontecido. No olvidemos que la autoridad pública



debe responder indicando el dato solicitado o el lugar donde se encuentra asentado o publicado el dato, de forma clara, precisa, completa y comprensible, la actuación del Municipio de Asunción en el caso en estudio, no se adecua a dichos parámetros, por lo que la acción de amparo debe prosperar en parte, debiendo la demandada responder al pedido de solicitud de información pública. En cuanto al pedido de remisión de documentación, por las razones señaladas, la acción de amparo no puede prosperar, pues, como se dijo, no es la vía procesal adecuada para obtener documentaciones e instrumentales.

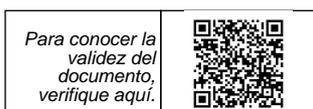
Debe responder la accionada, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el primer día hábil siguiente al dictado de esta resolución, el pedido de información, proveyendo el dato propiamente o indicando donde se encuentra asentado o publicado el dato, relacionado a: 1. *Estado de ejecución de las obras de infraestructura de diversa índole, llevadas adelante bajo financiamiento de los fondos captados por las emisiones de los bonos: a. G1 b.G2 c. G3 d.G4 e.G5 f. G6 g. G7 h. G8 i.G9 Observación: El detalle de cada obra de infraestructura discriminado de acuerdo a la emisión de bonos realizada para su financiamiento.* 2. *Estado de entrega final de las obras llevadas adelante según el detalle mencionado en el punto 1.* 3. *Importe abonado en concepto de intereses y capital por los fondos captados en las emisiones de los bonos G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual, con el detalle de a qué emisión de bonos pertenecen, la tasa de interés a la que fueron emitidas, así como el año y el mes en el que se emitieron.* 4. *Estado actual de los procesos de administrativos internos de las licitaciones para la adjudicación de las obras de desagüe pluvial y además obras a ser financiado con los fondos captados con las emisiones de bonos detallados en el punto 1.* 5. *Calendario de llamados a licitación para la construcción de las obras de desagüe pluvial. Si existiese, detallar.* 6. *G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual, con el detalle de a qué emisión de bonos pertenecen, la tasa de interés a la que fueron emitidas, así como el año y el mes en el que se emitieron.* 7. *Cuentas bancarias en la que se encuentran disponible los fondos captados en las emisiones de los bonos G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual.*

Que, al prosperar solo parcialmente la acción de amparo, las costas deben imponerse por su orden, conforme art. 193 del Cód. Proc. Civil.

Que, en cuanto a la remisión de los antecedentes a la Contraloría General de la República y la determinación de la responsabilidad individual del funcionario público, no considero admisible tal pedido, debido a que la procedencia de esta acción está basada en la falta de claridad y precisión de la respuesta extemporánea dada por la institución municipal al pedido de solicitud de acceso a la información pública, ya que la misma se encuentra en el portal único de acceso a la información pública, rigiendo la presunción de la buena fe y la razonabilidad de los actos, para quienes ejercen el cargo público, según art. 30 de la 5282/2014, por lo que el ámbito de la responsabilidad individual debe establecer en otro proceso.

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL OCTAVO TURNO, SECRETARIA N° 16 de la Ciudad de Asunción;-

RESUELVE:



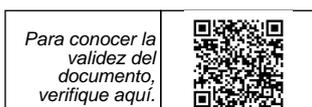
I.HACER LUGAR parcialmente la demanda de acceso a la información pública tramitado por el procedimiento del amparo constitucional, promovido por el Sr. Álvaro Grau contra la Municipalidad de Asunción, en consecuencia, ordenar a la accionada para que en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el primer día hábil siguiente al dictado de esta resolución, informe, proveyendo el dato propiamente o indicando donde se encuentra asentado o publicado el dato, relacionado a: *1. Estado de ejecución de las obras de infraestructura de diversa índole, llevadas adelante bajo financiamiento de los fondos captados por las emisiones de los bonos: a. G1 b.G2 c. G3 d.G4 e.G5 f. G6 g. G7 h. G8 i.G9 Observación: el detalle de cada obra de infraestructura discriminado de acuerdo a la emisión de bonos realizada para su financiamiento. 2. Estado de entrega final de las obras llevadas adelante según el detalle mencionado en el punto 1. 3. Importe abonado en concepto de intereses y capital por los fondos captados en las emisiones de los bonos G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual, con el detalle de a qué emisión de bonos pertenecen, la tasa de interés a la que fueron emitidas, así como el año y el mes en el que se emitieron. 4. Estado actual de los procesos de administrativos internos de las licitaciones para la adjudicación de las obras de desagüe pluvial y además obras a ser financiado con los fondos captados con las emisiones de bonos detallados en el punto 1. 5. Calendario de llamados a licitación para la construcción de las obras de desagüe pluvial. Si existiese, detallar. 6. G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual, con el detalle de a qué emisión de bonos pertenecen, la tasa de interés a la que fueron emitidas, así como el año y el mes en el que se emitieron. 7. Cuentas bancarias en la que se encuentran disponible los fondos captados en las emisiones de los bonos G1-G2-G3-G4-G5-G6-G7-G8 y G9 a la fecha actual, quedando así rechazada en parte la acción promovida, en cuanto al pedido de remisión de documentos, todo conforme a los términos y alcances de los fundamentos expuestos en el considerando de esta resolución.*

II.IMPONER las costas por su orden.

III.DESESTIMAR el pedido de remisión de los antecedentes a la Contraloría General de la República y de determinación de responsabilidad individual.

IV.REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2021 y el Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.




Firmado digitalmente por: WALTER
RAUL MENDOZA ORUE (JUEZ/A)